



Comisión Especial Encargada de la Selección de
Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de
Magistrados del Tribunal Constitucional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE TACHA N° 002-2021-CESMTC/CR

EXPEDIENTE : 006-2021

PRESENTANTE DE LA TACHA : JULIO CÉSAR SOSA CAMPOS

POSTULANTE : VALENTINO AQUINO ARANGO ARBI

FECHA : 16 DE DICIEMBRE DE 2021

VISTO:

El documento de tres (3) folios interpuesto en Formato 7 -Presentación de Tacha- por el ciudadano **JULIO CÉSAR SOSA CAMPOS**, contra el postulante **VALENTINO AQUINO ARANGO ARBI**, presentado el 01 de diciembre de 2021; -----

CONSIDERANDO:-----

Que, la tacha en el presente concurso, es por excelencia, el instrumento legal que el ciudadano común tiene, para ejercer su derecho a participar, **cuestionando cualquier " ... requisito presentado y exigido ..."**¹ en el Reglamento del Concurso o en la Ley 28301 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; **"... o el cuestionamiento de la solvencia o idoneidad moral..."**² de los postulantes; la tacha permite la participación ciudadana, y la función de filtrar el cumplimiento del perfil y requisitos de quienes pretenden y afirman cumplir con los mismos, para ser admitido como postulante, seleccionado como candidato apto para la elección de Magistrado del Tribunal Constitucional; competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República, por mandato de la Constitución.-----

Que, la no admisibilidad de tachas, se encuentra debidamente regulada en el Reglamento del Concurso, siendo estas la **" ... referida al cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales ..."**³ y la que **" ... declarada infundada respecto de algún postulante en anteriores concurso de selección de candidatos para Magistrados del Tribunal Constitucional, salvo que contenga nueva prueba"**⁴.-----

Que, con fecha 01 de diciembre de 2021, el ciudadano **JULIO CÉSAR SOSA CAMPOS** ha presentado tacha contra el postulante **VALENTINO AQUINO ARANGO ARBI**.-----

Que, la tacha referida guarda concordancia y cumple con lo normado en los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento del Concurso.-----

Que, de conformidad con los artículos 21 y 22 del antes referido Reglamento, con fecha 2 de diciembre de

¹ Párrafo 18.1 del artículo 18 de la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.

² Idem 1.

³ Párrafo 18.2 del artículo 18 de la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.

⁴ Idem 3.



2021 se cumplió con notificar al postulante tachado quien, con fecha 3 de diciembre de 2021, acusó recibo de la referida notificación; y con fecha 6 de diciembre de 2021 presentó su descargo. -----
Teniéndose por presentada, corresponde analizar y resolver dentro de los plazos estrictamente establecidos en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda.-----

I. TACHA Y DESCARGO.

1.1. TACHA.

A) Fundamentos de hecho.

El presentante de la tacha expresa lo siguiente:-----

- a.1. El postulante presentó a la Comisión Especial de Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del referido Tribunal, una constancia emitida por el Colegio de Abogados de Lima para demostrar que se encuentra activo para ejercer la abogacía, es miembro de dicho Colegio de Abogados con el registro número 21023 e incorporado el 21 de octubre de 1994. Sin embargo, la referida constancia fue emitida el 10 de noviembre de 2017 y tuvo validez hasta el 30 de noviembre de 2017.-----

B) Fundamentos de derecho.

Invoca los siguientes:-----

- b.1. Literal e) del numeral 1 del artículo 13 del Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, aprobado con la Resolución Legislativa del Congreso N.º 001-2021-2022-CR.-----

C) Pruebas ofrecidas.

En igual medida, ofrece como pruebas de la tacha las siguientes:-----

- c.1. Certificado número 253095 emitido por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima el 10 de noviembre de 2017 a favor del postulante Valentino Aquino Arango Arbi, el cual fue presentado por dicho postulante en su carpeta de inscripción, y obra a foja 25.-----

1.2. DESCARGO.

A) Fundamentos de hecho.

El absolvente de la tacha contradiciéndola, expresa en el Formato 8, lo siguiente:-----

- a.1. En su descargo el postulante expresa que pese a la situación de pandemia estuvo pagando sus cuotas al Colegio de Abogados de Lima, por lo que pidió que se le otorgue una constancia de habilitación y se le negó; debido a que el referido Colegio no atiende a sus agremiados no pudo cotejar sus pagos; pero la constancia presentada acredita que tiene 27 años de abogado en ejercicio.-----



B) Fundamentos de derecho.

El absolvente, rechazando el planteamiento de la tacha, invoca los siguientes:-----

- b.1. Literal f) del numeral 5.1. del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, el cual le liberaría de la presentación de certificado o constancia de habilitación de la profesión expedido por el nombrado Colegio de Abogados.

C) Pruebas ofrecidas

- c.1 El postulante no adjunta pruebas en el descargo de fecha 6 de diciembre de 2021.-----

II MARCO LEGAL DE LA TACHA Y ADMISIBILIDAD.

2.1 MARCO LEGAL DE LA TACHA.

La tacha regulada en el Reglamento, es un medio técnico jurídico - parlamentario, orientado a cuestionar a un postulante en el proceso del concurso de selección de los candidatos aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, por parte de cualquier persona, dentro de una legitimidad abierta ya que interesa a la ciudadanía, en la forma, requisitos y dentro de los plazos expresos y perentorios consignados en el Reglamento:-----

"Artículo 16. Relación de personas aptas para ser postulantes.

16.1. La Comisión Especial, culminada la revisión, publica en el diario oficial El Peruano, en la página web del Congreso de la República y en otro diario de circulación nacional la relación de personas aptas para ser postulantes con sus respectivas hojas de vida, de conformidad con el formato aprobado por la Comisión Especial, con el fin de que los ciudadanos puedan formular las tachas que consideren pertinentes, de conformidad con el cronograma. (...)"

El Reglamento delinea de manera específica en el artículo 18º, el contenido de la tacha y los casos de inadmisibilidad de la misma, de modo que se evita su uso arbitrario:-----

"Artículo 18. Contenido de la tacha

18.1. La tacha debe estar referida a cuestionar cualquier requisito presentado y exigido en este reglamento y en la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, o al cuestionamiento de la solvencia e idoneidad moral.

18.2. No se admite la tacha referida al cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales ni la tacha que haya sido declarada infundada respecto de algún postulante en anteriores concursos de selección de candidatos para magistrado del Tribunal Constitucional, salvo que contenga nueva prueba".

En este aspecto, se debe tener en consideración que de conformidad con la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se regulan los requisitos e impedimentos para ser magistrado del Tribunal Constitucional:-----

"Artículo 11.- Requisitos

Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:

- 1. Ser peruano de nacimiento.*
- 2. Ser ciudadano en ejercicio.*
- 3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.*
- 4. Haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez (10) años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince (15) años".*
- 5. No ser objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso.*
- 6. Tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral, y probada trayectoria*



**Comisión Especial Encargada de la Selección de
Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de
Magistrados del Tribunal Constitucional**

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

democrática de respeto y defensa del orden constitucional”.

“Artículo 12.- Impedimentos

No pueden ser elegidos miembros del Tribunal:

- 1. Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido objeto de separación o destitución por medida disciplinaria;*
- 2. Los abogados que han sido inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República;*
- 3. Los que han sido condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso;*
- 4. Los que han sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra; y,*
- 5. Los que han ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto”.*

Consonante con lo anterior y de manera concordada con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Reglamento establece requisitos e impedimentos, así como el perfil del candidato, en el orden siguiente:----

“Artículo 5. Requisitos para la inscripción y postulación.

Los requisitos concurrentes para la inscripción y postulación son los siguientes:

- 1. Ser peruano de nacimiento.*
- 2. Ser ciudadano en ejercicio.*
- 3. Ser mayor de 45 años.*
- 4. Haber sido magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República o fiscal supremo, o magistrado superior o fiscal superior durante 10 años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante 15 años.*
- 5. No ser objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso.*
- 6. Tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral, y probada trayectoria democrática de respeto y defensa del orden constitucional”.*

“Artículo 6. Impedimentos para la inscripción y postulación.

De conformidad con el artículo 201 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no pueden inscribirse ni ser postulantes las siguientes personas:

- 1. Los jueces del Poder Judicial o fiscales del Ministerio Público que no han dejado el cargo con un año de anticipación.*
- 2. Los magistrados del Poder Judicial o fiscales del Ministerio Público que hayan sido objeto de separación o destitución por medida disciplinaria.*
- 3. Los abogados que han sido inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.*
- 4. Los que han sido condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso.*
- 5. Los que han sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra.*
- 6. Los que han ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto”.*

Los requisitos formales y el cumplimiento del perfil sancionados en las normas antes mencionadas, deben ser acreditados con la presentación de los documentos y en la forma que el artículo 13 y 14 del Reglamento del Concurso dispone:-----

-

“Artículo 13. Contenido de la carpeta de inscripción

Dentro del plazo señalado en el cronograma, el postulante o los terceros proponentes consignan la información solicitada en la carpeta de inscripción y adjuntan la siguiente documentación:

- 1. Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos de trayectoria académica, profesional y de capacitación, se presenta lo siguiente:*
 - a. Ficha de inscripción, debidamente llenada.*
 - b. Hoja de vida documentada.*

En caso de presentar investigaciones o publicaciones, se debe adjuntar los archivos digitales en formato PDFOCR (Optical Character Recognition o con reconocimiento óptico de caracteres) y grabadas en un disco compacto (CD-ROM) o memoria portátil (USB).

El postulante debe presentar una declaración jurada de que sus investigaciones o



**Comisión Especial Encargada de la Selección de
Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de
Magistrados del Tribunal Constitucional**

**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

publicaciones no incurren en plagio.

c. Copia del título profesional o grado académico inscrito en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU); tratándose de título obtenido en el extranjero, este debe estar reconocido, revalidado o convalidado por dicha Superintendencia.

d. Copias fedateadas por el fedatario del Congreso de la República, o si el postulante lo prefiere legalizadas notarialmente, de las constancias o certificados que acrediten su experiencia profesional. Si se presenta vía correo electrónico, originales escaneados.

e. Constancia original expedida por el colegio de abogados en el que se encuentre inscrito, que acredite su fecha de incorporación y que se encuentra habilitado para ejercer la profesión.

2. Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos de proyección profesional y personal, se debe presentar declaración jurada de lo siguiente:

a. De no ser objeto de investigación preparatoria, ni tener condena penal por delito doloso.

b. No haber sido declarado judicialmente en estado de quiebra culposa o fraudulenta.

c. No haber sido destituido o separado de la carrera judicial o del Ministerio Público por medida disciplinaria.

d. No haber sido inhabilitado como abogado por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.

e. No encontrarse sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de un colegio profesional.

f. No haber ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

3. Para efectos de la verificación del cumplimiento del requisito de solvencia e idoneidad moral, se presenta declaración jurada de lo siguiente:

a. No registrar antecedentes penales, judiciales ni policiales. En este caso, si la Comisión Especial lo considera necesario puede acceder a las constancias físicas de los antecedentes a través de los sistemas electrónicos de los que dispone el Congreso de la República.

b. No haber sido destituido en la administración pública ni haber sido objeto de despido en la actividad privada por falta grave.

c. No encontrarse registrado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).

d. No haber sido registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

e. No haber sido sentenciado en procesos para la determinación judicial de filiación extramatrimonial o para la determinación de obligaciones alimentarias; o que no se le haya impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

f. No haber sido registrado en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.

Asimismo, deberá adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, archivados o suspendidos, en los que haya estado incurso. Esta documentación será corroborada con las entidades que correspondan."

"Artículo 14. Autorización para publicar

Además de toda la documentación establecida en el artículo 13, el postulante debe incorporar en su carpeta una autorización de publicación de dichos documentos, en el formato establecido por la Comisión Especial."

Este conjunto de requisitos, establecidos de manera objetiva, se enfocan en garantizar que sólo los mejores ciudadanos tengan acceso a la magistratura constitucional teniendo en cuenta su relevancia en el control del ejercicio del poder y en el equilibrio funcional de las competencias de los órganos constitucionales.-----



2.2 ADMISIBILIDAD DE LA TACHA.

De la revisión de la tachadura, en el caso concreto, se advierte que ha sido interpuesta dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la relación de personas consideradas como postulantes; asimismo, se advierte que de conformidad con el artículo 18 del Reglamento, se cumple con el contenido de tachadura y se aboca a cuestionar (i) incumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 14 del Reglamento y; (ii) sobre la solvencia e idoneidad moral del postulante tachado a que alude el numeral 6 del artículo 5 del Reglamento, y del numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.-----

En este sentido, del análisis efectuado, el planteamiento de la tachadura cumple con los requisitos de admisibilidad.-----

III ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Al efecto, respetando las normas de la Constitución de 1993, el Reglamento establece la exigencia plena del debido proceso que, teniendo la calidad de derecho fundamental y soporte del Estado Constitucional de Derecho, es también aquí predicable. En este sentido, el Tribunal Constitucional establece que “las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria” (Sentencia del Expediente Nº 00156-2012-PHC/TC, fundamento 2, caso César Humberto Tineo Cabrera); en este orden de ideas, la resolución de la presente tachadura reclama para satisfacción de los ciudadanos y la credibilidad del Parlamento, la necesaria motivación que justifica la actuación de la Comisión Especial.-----

En este orden de ideas, dentro del respeto al debido proceso, la labor de la Comisión Especial se orientará a verificar que los hechos invocados por el proponente se encuentren debidamente acreditados de modo tal que se demuestre la conexión entre el incumplimiento del requisito pertinente o el cuestionamiento de la solvencia e idoneidad moral y conducta intachable, según haya sido alegado, y los hechos argüidos, desarrollados y probados por el proponente.-----

En esta línea de desarrollo se establece lo siguiente:-----

- 3.1. El segundo párrafo del artículo 201 de la Constitución Política del Estado prescribe que para ser miembro del Tribunal Constitucional se exigen los mismos requisitos para ser juez de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, y aplicando el principio interpretativo de unidad de la Constitución, debemos tomar en cuenta el artículo 147 de la Carta Constitucional para advertir las condiciones exigidas para ser Magistrado del aludido Tribunal:-----

«**Artículo 147.-** Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.»

Es necesario destacar que el numeral 4 del artículo 147 de la Constitución Política del Estado prescribe que el postulante a Magistrado del Tribunal Constitucional debe ser un abogado



**Comisión Especial Encargada de la Selección de
Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de
Magistrados del Tribunal Constitucional**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ejerciente de su profesión.-----

- 3.2. Por otro lado, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N.º 1367 establecen la obligatoriedad del abogado de estar inscrito en un Colegio de Abogados para ejercer su profesión. En consecuencia, el abogado que aspira a desempeñarse como Magistrado del Tribunal Constitucional debe estar registrado en un Colegio de Abogados para demostrar el ejercicio de su profesión.-----

- 3.3. Sobre la habilitación (o habilidad) para el ejercicio de la abogacía, la cual es mencionada en el literal e) del numeral 1 del artículo 13 del Reglamento, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia estableció en el considerando cuarto de su auto de fecha 16 de octubre de 2007 recaído en el Recurso de Casación número 3456-2007-Lima que la habilitación ante el Colegio de Abogados es un acto administrativo susceptible de subsanación, toda vez que su pago puede efectuarse en cualquier momento, lo cual no perjudica la tutela jurisdiccional.-----
- 3.4. Consideramos oportuno mencionar que el numeral 2.3 del artículo 2 del Reglamento menciona que en caso de vacío o defecto se aplica de forma supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.--
- 3.5. El numeral 173.2 del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.-----

- 3.6. Ahora bien, para resolver la tacha presentada por el ciudadano Carlos Alfredo Cárdenas Borja contra la postulación del abogado Valentino Aquino Arango Arbi al cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional debemos mencionar que en su descargo el nombrado abogado no demostró encontrarse habilitado en el ejercicio de la abogacía hasta el día lunes 25 de octubre de 2021, fecha en la cual finalizó la presentación de las carpetas de inscripción de aspirantes a jueces del referido Tribunal, incumpliendo así con el deber de la carga de la prueba mencionado en el numeral 173.2 del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.-----

- 3.7. Al no presentar junto con su escrito de descargo el medio probatorio que acredite su habilitación para desempeñar la abogacía, el postulante Valentino Aquino Arango Arbi no demostró ser un abogado ejerciente de su profesión; en consecuencia, incumple con uno de los requisitos mencionados en el numeral 4 del artículo 147 de la Constitución Política del Estado, el cual es el desempeño efectivo de la abogacía durante 15 años, situación que únicamente se acredita con una constancia o certificado emitido por un Colegio de Abogados.-----
- 3.8. Además, el literal e) del numeral 1 del artículo 13 del Reglamento no solo exige al postulante a Magistrado del Tribunal Constitucional demostrar que pertenece a un Colegio de Abogados, tal como lo acreditó el postulante Valentino Aquino Arango Arbi, sino también estar habilitado para ejercer la abogacía, situación jurídica que no la demostró dicho postulante al momento de



**Comisión Especial Encargada de la Selección de
Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de
Magistrados del Tribunal Constitucional**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

inscribirse ni al presentar su descargo.-----

3.9. Respecto del literal f) del numeral 5.1. del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, esta Comisión Especial debe precisar que este concurso público se rige por un Reglamento especial aprobado por el Pleno del Congreso de la República para elegir a Magistrados del Tribunal Constitucional, y no se trata de un procedimiento o trámite administrativo donde se puede exonerar la presentación de certificados o constancias de habilitación profesional emitidos por los Colegios de Abogados.-----

3.10. Por último, esta Comisión Especial, al revisar tanto la carpeta de inscripción del abogado Valentino Aquino Arango Arbi así como su descargo, advierte que el nombrado abogado no postula como ex juez superior, ex fiscal superior ni como docente universitario; en consecuencia, no acredita los 10 años de desempeño como magistrado superior en el Poder Judicial y/o en el Ministerio Público, ni 15 años de catedrático universitario en cursos de Derecho, por lo que tampoco cumple con los otros requisitos mencionados en el numeral 4 del artículo 147 de la Constitución Política del Estado.-----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, con el voto en mayoría (seis a favor, uno en contra, ninguna abstención, y uno sin respuesta) de la Comisión Especial, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional; la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente;-----

SE RESUELVE:-----

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la tacha formulada, con fecha del 01 de diciembre de 2021, por parte del señor **Julio César Sosa Campos** contra el postulante **VALENTINO AQUINO ARANGO ARBI**, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas señaladas y antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario.-----

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA EXCLUSIÓN del señor **VALENTINO AQUINO ARANGO ARBI** del proceso del concurso de selección, en merito a lo expuesto en los párrafos 3.1 a 3.10 del punto III Análisis del Caso Concreto de la presente resolución, al evidenciarse el incumplimiento de la obligación exigida en Literal e) del numeral 1 del artículo 13 del Reglamento.-----

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR la presente resolución en la página web del Congreso de la República de conformidad con el numeral 22.2 del artículo 22º del Reglamento.-----

Regístrese, comuníquese y publíquese.-----

Lima, a los 16 días del mes de diciembre de 2021.-----